



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
Solicitante:	ALBERTO SEGUNDO CHARRIS ARAUJO
Convocada:	TATIANA MARCELA CHARRIS MONTENEGRO
Radicado:	47001 31 10 003 2015 00345 00

Observa el Despacho que, la parte convocante, a través de apoderada judicial, solicita la exoneración de la cuota alimentaria vigente a su cargo, como quiera que TATIANA MARCELA CHARRIS MONTENEGRO cumplió 23 años y no se encuentra estudiando.

Así las cosas, se procederá de conformidad a lo establecido en el artículo 397 del Código General del Proceso en su numeral 6° que señala textualmente: “Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente, y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria”.

Por tal razón, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ATIÉNDASE la petición elevada por el señor **ALBERTO SEGUNDO CHARRIS ARAUJO** con fundamento en lo explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: FIJAR el día 31 de julio de 2024 a las 8:30 AM para la celebración de audiencia en este expediente, con el fin de decidir respecto de la petición de exoneración de cuota alimentaria presentada por el señor **ALBERTO SEGUNDO CHARRIS ARAUJO** con base en lo reglado en el numeral 6° del artículo 397 del Código General del Proceso.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a la convocada **TATIANA MARCELA CHARRIS MONTENEGRO** a la dirección física Manzana B5 Casa 8 Urbanización Curinca de esta ciudad, dirección electrónica marcelacharris@gmail.com, celular 3024540712. Adjúntesele la solicitud de exoneración y sus anexos, y prevéngasele que puede presentar y aportar pruebas.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público de esta providencia, para lo pertinente.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada EDITH YOHANNA GÓMEZ PARDO, como apoderada judicial del convocante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46e394d6623787137d750a0c243c9742541ea0190a5d9687cbe2135f82d774cf**

Documento generado en 20/06/2024 05:04:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, junio veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: ALIMENTOS DE MAYORES

Demandante: ALINA LEONOR PONZÓN DE SIERRA

Demandado : MIGUEL SIERRA MORA

Radicado N: 223/22

Se encuentra adosado al expediente certificación de cuenta de ahorros expedida por el Banco Agrario de Colombia a nombre de la señora ALINA LEONOR PONZÓN DE SIERRA, quien además nos pide comunicarla a Fo pep para que le realicen los pagos directamente en dicha cuenta.

Considera viable el pedimento de la actora al hallarse este expediente culminado en su trámite y con medidas de cautela vigentes por concepto de alimentos a favor de la demandante, por lo que SE ORDENA solicitar al PAGADOR DEL CONSORCIO FOPEP, que los dineros descontados al señor MIGUEL SIERRA MORA por razón de este proceso EN ADELANTE sean consignados en la cuenta de ahorros No. 4-421-00-05680-4 del Banco Agrario de Colombia a nombre de la señora ALINA LEONOR PONZÓN DE SIERRA.

LÍBRESE la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv

Firmado Por:

Patricia Lucía Ayala Cueto

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f49c5a331956b76675cb882e9ad4bbe8e02a9d8f8a8897dd5e3ea18ce7f0139b**

Documento generado en 20/06/2024 05:04:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	EJECUTIVO DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENORES
Demandante:	NELLY ASTRIB CASTILLO NATERA
Demandado:	FATIMA RUSSO CASTILLO
Radicado:	47001 31 10 003 2024 00050 00

La señora **NELLY ASTRIB CASTILLO NATERA**, a través de apoderada judicial, presentó demanda incoada contra **FATIMA RUSSO CASTILLO**.

De lo anterior, se tiene que, el 19 de marzo de 2024 se inadmitió la demanda por las razones allí descritas, no obstante, advierte el Despacho que posterior a la notificación del auto inadmisorio, se subsanó la demanda fuera del término legal¹.

Así las cosas, debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 90 C.G.P., que en su aparte correspondiente señala:

***“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (Subrayas fuera del texto).

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

¹ Auto notificado en estado del 20 de marzo de 2024, vencía el término para subsanar el 3 de abril de 2024 y se presentó la subsanación el 16 de abril de 2024.

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **263ca08c6b9c1e78b9b97d91125236b16b79892f5a495de86b0a46581e044b57**

Documento generado en 20/06/2024 05:04:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2024.00.116.00
DEMANDANTE	ARIS MARIA HARLY QUINTERO DE RODRIGUEZ
A FAVOR DE	VICTOR HUGO RODRIGUEZ QUINTERO

Una vez revisada la subsanación de la demanda este despacho encuentra que cumple con los requisitos para su admisión por lo que procederá a su trámite.

En consideración a lo anterior el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO - ADMITIR la demanda de adjudicación judicial de apoyo judicial interpuesta por la señora ARIS MARIA HARLY QUINTERO DE RODRIGUEZ en calidad de MADRE del señor VICTOR HUGO RODRIGUEZ QUINTERO.

SEGUNDO - IMPRIMIR a esta demanda el trámite establecido para el proceso verbal sumario, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

TERCERO - NOTIFICASE la demanda y auto admisorio al Defensor de Familia adscrito a este juzgado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho. Córrasele el traslado respectivo.

CUARTO - ORDÉNESE que a través de la Defensoría del Pueblo se practique valoración para la adjudicación judicial de apoyo al señor VICTOR HUGO RODRIGUEZ QUINTERO, fundamento en el artículo 38 (numeral 3) de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el artículo 11 y 33 de la misma ley.

El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

- La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
- Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Para el efecto, se concede a dicha entidad el término de diez (10) días. Se le debe remitir la historia clínica respectiva y todas las demás piezas del expediente por medio digital.

QUINTO – El despacho se abstiene de decretar la MEDIDA PROVISIONAL deprecada, dado que no se estima procedente pues no se advierte que tal medida pensional se encuentre reconocida a nombre de la persona respecto de la cual se solicita el apoyo judicial y en ese sentido se esté vulnerando su mínimo vital; a contrario sensu este proceso está encaminado a determinar si el señor VICTOR HUGO RODRIGUEZ QUINTERO requiere los apoyos solicitados en la demanda para la reclamación judicial o

administrativa de tal prestación y para ello es necesario realizar la valoración de apoyo ordenado en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8364b90d1f4548855650dd8b1c6b668034ef9f1ac8fd9a617982dc7de6d2aaba**

Documento generado en 20/06/2024 05:04:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:	DIVORCIO
Demandante:	WILSON JOSE RODRIGUEZ GOMEZ
Demandado:	ARACELYS DEL SOCORRO LOPEZ FERNANDEZ
Radicado:	47001 31 60 003 2023 00324 00

La abogada quien representa a la parte demandante solicita se emplace a la demandada y posteriormente se le nombre curador Ad – litem.

Revisada el libelo demandatorio se observa que con la presentación de la demanda se aportaron dos direcciones para efectos de notificación de la parte demandada, la de su residencia y la de su sitio de trabajo.

A folio 6 del expediente virtual, fue aportado por la togada guía No. 700107833813 enviada a la dirección calle 12 No. 15-10 Apartamento 401 Edificio María Carolina de fecha 09/11/2023. De otra parte, obra guía 700107833127 de la notificación de la empresa de correos interrapidísimo de fecha 09/11/2023 enviada a la dirección calle 7 No. 2-64 Establecimiento de Comercio Restaurante Chilout.

También obra en el expediente envío de notificación de fecha 15/09/2023 al correo electrónico camilojoser16@gmail.com

Primeramente la parte actora, debió enviar copia de la demanda y del auto que admitió la demanda a la parte pasiva de la litis a través de su correo electrónico, tal como lo ordena el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que dice:

“ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Ahora, bien el togado quien representa a la parte actora, a fecha 15/09/2023, procede a enviar la primera notificación al correo electrónico del Establecimiento Comercial Restaurante Bar Chillout en donde labora la parte demandada, pero no se aportó la trazabilidad que efectivamente demuestre que se recibió correo alguno por parte de la demandada o en su defecto de alguna persona que labore en el establecimiento de comercio.

De otra parte, la segunda de vez, en que se notificó a la parte actora se realizó tanto a la dirección en donde reside la demandada, como a su sitio de trabajo, pero no obra en el plenario el cotejo que demuestre que se haya entregado la notificación o haya sido recibido por alguna.

Es incorrecto que se procede a realizar dos notificaciones en diferentes fechas y por dos medios, ya que el despacho estaría ante la disyuntiva de como contabilizar los términos para efectos de no violar el derecho de defensa de la parte demandada.

Seguidamente, si la notificación se realiza teniendo en cuenta lo normado por el Código General del Proceso, deberá dar aplicación a lo expuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, que dice:

PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

(...)

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en forma prevista en el código.

De acuerdo con lo antes expuesto, la notificación no se encuentra realizada en debida forma, ya que debió enviarse el citatorio e informarle al demandado que debía comparecer al juzgado a notificarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación. De otra parte, no aportó el certificado de la empresa de servicio postal en el cual se indique la novedad de que se encuentra cerrado la inmueble en donde reside la parte demandada.

De tal suerte Se niega la solicitud de emplazar a la parte demandada y deberá procederse a realizar la notificación en debida forma, so pena de decretarse desistimiento tácito en los términos del numeral 1 del art. 317 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **644b22fab2307980ae34ccb2ef5b97561cc0f7d3aadf7b7a8e8b62465f24bde4**

Documento generado en 20/06/2024 05:04:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA
Santa Marta, junio veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA : ACCION DE PETICION DE HERENCIA
DEMANDANTE: MAGALY VASQUEZ MEJIA
DEMANDADOS : MARIA ELENA Y PEDRO VASQUEZ ALVAREZ
RADICADO N° : 158-2016

Vencido el termino de traslado del listado de emplazados.

Nómbrese curador ad litem para representar a los demandados MARIA ELENA VASQUEZ ALVAREZ y PEDRO ANTONIO VASQUEZ ALVAREZ¹, al doctor, JORGE ELIECER CHARRIS ATENCIO. Comuníquesele al correo electrónico: Jorge.charris.atencio@gmial.com celular 3006945539 NOTIFIQUESELE del auto admisorio de la demanda y córrasele el traslado respectivo.

Infórmesele que el nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **147e564b573f22c3e044a115285e944d119f99c85b4305f262c0507c59f5683d**

Documento generado en 20/06/2024 05:04:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹Ver demanda ad excludendum

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Santa Marta, junio veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia : **ALIMENTOS DE MENORES**
Demandante : **DANIELA MICHELL PEREZ SAGBINI**
Demandado : **SANDY YESID PEREZ GONZALES**
Radicado N° : **47001-31-60-003-2023-00521-00**

De conformidad con lo establecido en el artículo 392 del Código General del Proceso resulta pertinente decretar las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se considere y fijar fecha para realizar en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la misma normatividad.

Por lo expuesto, el juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el periodo probatorio; en consecuencia TENGANSE como pruebas y valórense en su oportunidad, las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Registro civil de nacimiento de MICHELL SAGBINI.

Constancia de no asistencia audiencia.

Certificación expedida por la Corporación Nacional de Educación Superior CUN.

Copia cartera y financiaciones CUN.

Imágenes por WhatsApp

Copia del documento de identidad de la demandante

PRUEBAS DE LA CONTESTACION DE LAS EXCEPCIONES:

No las solicitó, ni las aportó ya que no miro la demanda

PRUEBAS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA y DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS.

Registro civil de nacimiento de GAEL YESID PEREZ MARTINEZ.

Certificado de nacido vivo.

Registro de nacimiento de MOISES YESID PEREZ BERNAL

Acta de declaración extra proceso que rinde MARCIANO JOSE JARAMILLO HERRERA ante la Notaria Cuarta del Circulo de Santa Marta

Acta de declaración extra proceso que rinde la señora ROCIO ENIT OVIEDO ARGUELLO ante la Notaria Cuarta del Circulo de Santa Marta

INTERROGATORIO DE PARTE:

Escúchese en interrogatorio de parte a la señora DANIELA PEREZ SAGBINI, sobre los hechos de la demanda y de la contestación de demanda y circunstancias posteriores a los mismos.

SEGUNDO: Con base a lo preceptuado en el artículo 392 del Código General del Proceso en su numeral 2ª, fijese el día 6 de agosto de 2024 a las 8:30 AM, para realizar en una sola audiencia virtual las actividades previstas en los artículos 372y 373 ibidem, en las que se escucharán en interrogatorio a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67d3c1a526de32c545fc63e2592e69a74642ebaf1e7592e27b5006ac87683920**

Documento generado en 20/06/2024 05:04:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Santa Marta, veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA DEL PROCESO:

- TIPO: PROCESO DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
- RADICADO: 47001 31 60 003 2022 00402 00
- PARTE DEMANDANTE: NASLY JOSEFINA RUIZ SALAZAR (C.C. # 39.049.456)
- PARTE DEMANDADA: JOHNY ALBERTO MATTOS GARAY (C.C. # 85.466.015)

Atendiendo la solicitud del asistente social adscrito a esta judicatura en cuanto a prórroga para presentación de informe de visita domiciliaria ordenada respecto del suscrito trámite procesal en diligencia fechada junio 06 de esta anualidad, así como considerando el depreco de la apoderada de la parte demandante, por el que la togada peticiona se adelante audiencia programada con ocasión del proceso para la data junio 25 de esta anualidad debido a que se cruza con otra diligencia a la que debe comparecer el mismo día, observa el Despacho no ser posible adelantar la fecha de la audiencia en comento, máxime al considerarse necesaria la información a presentar por parte del asistente social, y considerando que es viable acceder a la precitada solicitud del asistente social, se confiere al servidor judicial el término de cinco días para que presente el respectivo informe, del cual se correrá traslado a las partes, cumplido cuyo término procede fijar nueva fecha para la efectución de audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d792c4df9714488640e4aefb22ad5e9a8b7bc6b7d422195182d514de697c8aa**

Documento generado en 20/06/2024 05:04:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
Solicitante:	ALVARO GARCÍA TORRES
Convocado:	ERWIS YULL GARCÍA ESCOBAR
Radicado:	47001 31 10 003 2003 00503 00

Observa el Despacho que, la parte convocante, a través de apoderado judicial, solicita la exoneración de la cuota alimentaria vigente a su cargo, como quiera que ERWIS YULL GARCÍA ESCOBAR cumplió la mayoría de edad y no se encuentra estudiando. Aunado a ello, se encuentra en la escuela de la Policía Nacional Simón Bolívar en Tuluá, Valle, de donde percibe remuneración.

Así las cosas, se procederá de conformidad a lo establecido en el artículo 397 del Código General del Proceso en su numeral 6° que señala textualmente: “Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente, y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria”.

Por tal razón, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ATIÉNDASE la petición elevada por el señor **ALVARO GARCÍA TORRES** con fundamento en lo explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: FIJAR el día 30 de julio de 2024 a las 8:30 AM para la celebración de audiencia en este expediente, con el fin de decidir respecto de la petición de exoneración de cuota alimentaria presentada por el señor **ALVARO GARCÍA TORRES** con base en lo reglado en el numeral 6° del artículo 397 del Código General del Proceso.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión al convocado **ERWIS YULL GARCÍA ESCOBAR** a la dirección física Cl. 43 #48-77 Escuela de la Policía Nacional Simón Bolívar Tuluá, Valle del Cauca, dirección electrónica erwisgarciaescobar192001@gmail.com. Adjúntesele la solicitud de exoneración y sus anexos, y prevéngasele que puede presentar y aportar pruebas.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público de esta providencia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8537252c7570c5f6817d3efa38750e66424644a32925f73d2bbc2a24c91d5250**

Documento generado en 20/06/2024 05:04:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>